

AUTO No. 05195

“POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 1541 de 1978 (Modificado por el Decreto Nacional 2858 de 1981), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2013ER026792 del 11 de marzo de 2013, el Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicitó permiso de ocupación de cauce del río San Francisco a la altura de la Carrera 50 con Avenida la Esperanza con Carrera 50, en desarrollo del Contrato 065-2011 del IDU, cuyo objeto es la: *“Construcción de las obras de mantenimiento estructural y mantenimiento general en puentes vehiculares en Bogotá”*.

Que el Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para soportar la solicitud de permiso de ocupación de cauce allegó la siguiente documentación:

- *Certificado de personería jurídica, se presentan tres folios correspondientes al nombramiento, cedula y acta de posesión del al Directora del IDU; y dos folios correspondientes al poder del Dr. Elkin Cabrera.*
- *Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce.*
- *Descripción detallada del proyecto*
- *Plano de Catastro Distrital*
- *Recibo de pago No. 842306*
- *Documento otorgando concepto favorable respecto a las obras proyectadas relacionadas con cuerpos de agua en Bogotá D.C. generado por la EAAB.*

AUTO No. 05195

Que mediante Auto No. 01298 del 11 de julio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició trámite administrativo ambiental para otorgar permiso de ocupación de cauce del río San Francisco a la altura de la carrera 50 con avenida la Esperanza, en desarrollo del contrato 065 de 2011 cuyo objeto es “La construcción de las obras de mantenimiento estructural y mantenimiento general en los puentes vehiculares en Bogotá”, requiriendo a la Directora General del Instituto de Desarrollo Urbano o a su apoderado, para que complete en el término máximo de 10 días la siguiente información:

- 1. Presentar la descripción detallada del proyecto a ejecutar, incluyendo dentro de este las medidas de manejo ambiental a las actividades referentes a la ocupación de cauce.*
- 2. Anexar copia del plano catastral a escala 1:10000 o 1:25000, indicando la ubicación de las obras.*
- 3. Aclarar si ésta actividad requiere permiso expedido por la Secretaría de Movilidad (cuando el proyecto requiera el desvío del tránsito) (IP) de ser así incluir el respectivo permiso.*

Que el Auto arriba mencionado fue notificado personalmente el día 15 de julio de 2013, al apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU doctor Elkin Emir Barrera Cabrera, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.913.115.

Que mediante memorando con radicado No. 2014IE81572 del 19 de mayo de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, solicita al grupo jurídico de ésta dependencia, realizar las acciones necesarias para el cierre del proceso de solicitud de permiso de ocupación de cauce del río San Francisco, solicitado mediante radicado No. 2013ER026792 del 11 de marzo de 2013, denotando lo siguiente:

“(…)

La solicitud del presente se encuentra basada en que a la fecha el solicitante del permiso de ocupación, El Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a través del representante de la Entidad doctor Elkin Emir Cabrera Barrera o quien corresponda, no ha completado los documentos solicitados mediante el Auto de inicio No.01298 y notificado personalmente el día 15 de julio del 2013.

Igualmente, se informa que profesionales adscritos a esta Subdirección, realizaron visita de verificación al sector de la avenida la esperanza con carrera 50 el día 15 de mayo del presente año, verificando que no se han realizado actividades de construcción propias de la solicitud interpuesta...” (...)

AUTO No. 05195

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus Artículos 79 y 80 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el artículo 209, ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que por otro lado el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique

AUTO No. 05195

peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que de igual forma el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 en su artículo 104 establece que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aguas requiere autorización”*.

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 establece que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que de la misma forma el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla lo relacionado con las peticiones incompletas y desistimiento tácito, así:

“Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

AUTO No. 05195

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que teniendo en cuenta lo anterior y que mediante Auto No. 01298 del 11 de julio de 2013, se requirió al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU de la obligación de remitir a ésta Secretaría la información solicitada dentro de un plazo de 30 días calendario después de notificado el mencionado Auto, y que una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría, se verificó que el interesado en obtener el permiso de Ocupación de Cauce, a la fecha, ha hecho caso omiso del requerimiento, pues no ha radicado la documentación faltante señalada en el acto administrativo antes mencionado, como tampoco se evidencia que haya solicitado la prórroga correspondiente, en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el principio de eficacia, y transcurrido el término legalmente señalado para acatar el mismo o para solicitar la prórroga respectiva, se entiende que el solicitante ha desistido de su petición.

Así las cosas, esta secretaría considera que se encuentran reunidas las condiciones para proceder a decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante el radicado 2013ER026792 del 11 de marzo de 2013, por no dar respuesta al requerimiento realizado y no solicitar prórroga antes de vencer el plazo concedido, procediéndose a ordenar el archivo de las presentes diligencias sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 05195

Que de acuerdo a lo antes señalado, esta entidad además de la suficiente motivación técnica está legitimada legalmente para tomar la decisión dentro del presente trámite.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas y que sean de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito del trámite de permiso de Ocupación de cauce, solicitado mediante radicado No. 2013ER026792 del 11 de marzo de 2013, por el Director Técnico de Mantenimiento del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con motivo de las obras de mantenimiento en la avenida la Esperanza con Carrera 50, que se desarrollan en el marco del contrato 065 de 2011 cuyo objeto es la: *“Construcción de las obras de mantenimiento estructural y mantenimiento general en puentes vehiculares en Bogotá”*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar el archivo de las presentes diligencias, sin perjuicio de que el interesado nuevamente presente su solicitud de permiso de ocupación de Cauce con el lleno de los requisitos legales.

TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6-27, de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 05195

QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-05-2013-1006

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Alba Lucero Corredor Martin | C.C: 52446959 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 8/07/2014 |
|-----------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Julie Andrea Martinez Mendez | C.C: 53044900 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 8/07/2014 |
|------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|
| Hector Hernan Ramos Arevalo | C.C: 79854379 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 10/07/2014 |
|-----------------------------|---------------|------|------|------------------|------------|

| | | | | | |
|-------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ | C.C: 87090158 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 8/07/2014 |
|-------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|

Aprobó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|
| Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 4/08/2014 |
|--------------------------------|---------------|------|------|------------------|-----------|